



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 15 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Mar del Plata n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 15 de Mar del Plata y el Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4 se suscitó un conflicto negativo de competencia en la acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva iniciada, en los términos de los arts. 1711 y concordantes del Código Civil y Comercial, por Guillermo Christian Corrado Souto y otros vecinos de diversas localidades que integran el denominado "Corredor Santa Clara, Partido de Mar Chiquita" (Provincia de Buenos Aires) contra los propietarios de los inmuebles agrícolas y sus explotadores por la aplicación, manipulación, traslado y disposición de agroquímicos -residuos peligrosos según la ley 11.720 de la Provincia de Buenos Aires y la ley nacional 24.051- en cercanía de tales localidades. Pidieron, en consecuencia, que se resguarde el ambiente y la salud de las poblaciones que integran dicho corredor. Solicitaron, asimismo, el dictado de una medida cautelar.

El juez local, en lo que aquí interesa, fundó su incompetencia en el carácter interjurisdiccional de la acción, al entender que ella estaba destinada a precaver la eventual afectación que podría sufrir el Mar Argentino por la aplicación, manipulación, traslado y disposición de agroquímicos en la zona (fs. 606/612).

Por su parte el juez federal sostuvo que la causa no tenía carácter interjurisdiccional y rechazó, por ende, la atribución

de competencia, al considerar las manifestaciones de los actores en su demanda cuando expresaron que "el eventual daño que pudieran causar los agroquímicos en los cursos de agua se circunscribe a los arroyos, lagunas y hasta escasos metros del mar", además dijo -siguiendo la jurisprudencia del Tribunal sobre el tema- que el factor degradante se encuentra en la Provincia de Buenos Aires, por lo cual no consideró que fuera suficiente, a los fines de determinar la competencia en razón de la materia, que los eventuales daños se produjeran hasta escasos metros del Mar Argentino, más aún cuando la ley de pesca 24.922 establece, en su art. 3º, que son del dominio de las provincias con litoral marítimo los recursos vivos que pueblan las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas, así como por lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que prevé que esta última ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada (fs. 618/619).

Con la insistencia del magistrado de la justicia civil y comercial local quedó formalmente trabada la contienda (fs. 623).

- II -

De los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se desprende que el objeto de la acción consiste, principalmente, en que se resguarde el ambiente y la salud de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

las poblaciones que integran el Corredor Santa Clara -Partido de Mar Chiquita de la Provincia de Buenos Aires- por tratarse de un único espacio geográfico-físico-biológico -bioma- que se encuentra habitado por los actores y demás habitantes que integran esa colectividad (v. fs. 555).

Ello, a mi modo de ver, determina que sean las autoridades locales las encargadas de valorar y juzgar si las actividades denunciadas afectan aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente al medio ambiente. En efecto, en el precedente de Fallos: 318:992 la Corte Suprema dejó establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo las autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución Nacional la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente en su art. 41, anteúltimo párrafo, a las jurisdicciones locales en la materia, que por su condición y raigambre no pueden ser alteradas (Fallos: 329:2280 y 2469; 330:4234).

Además, el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime cuando no se advierte en el

caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (Fallos: 330:4234).

En efecto, no se encuentra acreditado, con el grado de evidencia suficiente, que *"el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales"* (art. 7° de la ley 25.675) y que los residuos peligrosos hayan afectado o puedan *"afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado"* (art. 1° de la ley 24.051), de modo de surtir la competencia federal.

Estimo que ello es así, pues los actores no han aportado prueba o estudio ambiental que permita afirmar ese extremo y las manifestaciones que realizan en el escrito de demanda no permiten generar la correspondiente convicción, en la medida que la contaminación denunciada, al estar circunscripta a un área geográfica determinada -Corredor Santa Clara, Provincia de Buenos Aires-, no aparece, en principio -más allá de quién ejerce jurisdicción sobre el Mar Argentino- que, efectivamente, se haya extendido a las provincias vecinas y a su litoral marítimo.

En tales condiciones y porque la determinación de la naturaleza federal del pleito -el carácter interjurisdiccional del daño denunciado- debe ser realizada con particular estrictez de acuerdo con la indiscutible excepcionalidad del fuero federal, al no verificarse causal específica que lo haga surgir, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173; 329:2469 y 330:4234).

Por lo tanto, sin perjuicio de que, tras una evaluación científica -cuya seriedad será examinada por el juez correspondiente-, pueda llegar a determinarse con suficiente

CORRADO SOTO, GUILLERMO CRISTIAN Y OTROS C/ LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. Y OTROS s/ acción preventiva - daños.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

verosimilitud el carácter interjudicial de que se trate, es mi parecer que el planteo de los actores tendiente a obtener que se adopten medidas preventivas de daño ambiental debe ser ventilado, en las circunstancias actuales, ante la justicia provincial, en cuya sede los actos u omisiones de las autoridades provinciales serán ponderados por los jueces naturales a los efectos de que la soberanía local ha querido darles (Fallos: 322:617). Ello es así, en tanto las provincias conservan por el *pactum foederis* competencias diversas que no han sido delegadas por el Gobierno Federal (arts. 121 y ss. de la Constitución Nacional, Fallos: 328:1257).

- III -

Por todo ello, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante la justicia local.

Buenos Aires, de marzo de 2021.

MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2021.03.17  
22:26:00 -03'00'